

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 11 DE MAYO DE 2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
20001 33 33 002	2015	00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDIC	Auto que Ordena Correr Traslado DEJAR SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2020, SE DESIGNA NUEVO SECRETARIO AD HOC, SE RESUELVE LA EXCEPCION, SE NIEGA PRUEBA SOLICITADA, TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	10/05/2022	1
20001 33 33 003	2018	00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DESIGNA NUEVO SECRETARIO AD HOC, RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	10/05/2022	1
20001 33 33 003	2019	00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXA MORA VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 5 DIAS.	10/05/2022	1
20001 33 33 002	2019	00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON EL OBJETO DE QUE ALLEGUEN LO SOLICITADO MEDIANTE PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 3 DIAS.	10/05/2022	1
20001 33 33 008	2020	00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRCCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE NUEVAMENTE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CON EL OBJETO DE QUE ALLEGUE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 3 DIAS.	10/05/2022	1
20001 33 33 007	2021	00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite CONMINAR a la parte actora para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, copie el contenido del correo de subsanación presentado en este medio de control al canal de notificaciones judiciales del extremo pasivo de la litis y allegue al plenario las constancias correspondientes	10/05/2022	
20001 33 33 007	2021	00315	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIMY JOHANA RAMIREZ TORRES	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.	10/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PEÑA VALERA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON DANIEL CANTILLO RINCON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA Y POR LO TANTO REMITASE EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.	10/05/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI PALMA Y JIMMY MARTINEZ
SECRETARIO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VILSE KATIA ZULETA BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2015-00177-00

Revisado el expediente de la referencia, advierte este Despacho que, mediante providencia del siete (07) de febrero de 2020, se programó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, advierte esta judicatura que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que este medio de control concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial dejará sin efectos la providencia del siete (07) de febrero de 2020, mediante la cual se programó fecha para audiencia inicial y, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la designación de nuevo secretario en este medio de control; a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte accionada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

**1. RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE NUEVO SECRETARIO AD. HOC EN
ESTE MEDIO DE CONTROL.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante Resolución No. 014 del dos (02) de mayo de 2022, se concedió licencia no remunerada hasta por el término de dos (2) años al doctor ANDRÉS FELIPE SANCHEZ VEGA, para ocupar el cargo de Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, a partir del tres (03) de mayo de 2022.

En este sentido, esta Judicatura procederá a designar como nuevo secretario Ad. Hoc al Oficial Mayo EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

3. EXCEPCIONES.

3.1. DE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

En primera medida, debe resaltarse que la legitimación en la causa se predica de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal comoquiera que se relaciona con el derecho que se pretende por el actor, vinculándose con la calidad de las personas que, por activa o pasiva, figuran como sujetos procesales, ya sea porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, se ha servido distinguir, mediante sentencia de 2014, la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, de la siguiente manera:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados²”.

En este orden de ideas, se puede advertir que la legitimación en la causa invade dos aspectos: de una parte, con relación sustancial, referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal, o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Por tal motivo, la legitimación en la causa sustancial no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que su carácter de legitimación procesal sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, de acuerdo con el Consejo de Estado en sentencia de 2008³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

Por otra parte, el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que, al contestar la demanda, se puede proponer excepciones y, el artículo 180 *ibídem*, precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las cuales, teniendo en cuenta los postulados del artículo 182ª *ibídem*, adicionado por el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pueden desarrollar en esta oportunidad procesal, teniendo en cuenta de que se prescindirá de la realización de audiencia inicial.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la norma para actuar procesalmente. En este sentido, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. Ahora bien, la titularidad del derecho se ha previsto como la inherencia de su carácter personal y cierto, que deberá probarse con el interés lícito y la vinculación, al menos sumaria, frente a este⁴.

De conformidad con lo anterior, la entidad accionada propuso la excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa, en el entendido de que las pretensiones reclamadas por el actor carecen de norma legal preexistente, por lo que a su juicio, éste no tiene la titularidad de la pretensión demandada. Al respecto, vale la pena acotar que, visible en el folio digital 63 del cuaderno 06, se aprecia que la demandante ha desempeñado el cargo de Juez de la República en múltiples ocasiones, ostentando, al momento de radicar la demanda, el cargo de Juez Municipal en el Juzgado 005 Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con la certificación expedida el cuatro (04) de julio de 2013 por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por lo que es claro que la parte demandante cuenta con vinculación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público.

De igual forma, sus pretensiones, a título de nulidad y de restablecimiento del derecho, son tendientes a declarar la nulidad de ciertos actos administrativos que negaban el reconocimiento, la reliquidación y el pago de diferencias en su remuneración derivadas de tomar la prima especial de servicios concebida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial.

Así, como puede notarse, la demanda impetrada por la actora, deviene de una relación laboral con la demandada, por controversias de tipo salarial respecto a la interpretación de normas constitucionales, legales y reglamentarias. Por ende, se halla demostrado una titularidad del derecho de forma sumaria, así como el interés lícito de quien pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Por lo anterior y ante la falta de material probatorio que demuestre lo argumentado por la accionada respecto a la presente excepción, este Despacho declarará no probada la excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la accionada.

3.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES LABORALES PROPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso excepción la de *-Prescripción de prestaciones laborales-*; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Cuatro (04) de marzo de 2019. Radicación Número 68001-23-31-000-2010-00597-01 (48110)

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- La de ordenar que, por Secretaría, se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se sirva remitir copias auténticas de las resoluciones No. 0820 del diez (10) de marzo de 2014 y No. 4324 del veintidós (22) de agosto de 2014, mediante las cuales se negó a la doctora VILSE KATIA ZULETA BLANCO el reconocimiento, la reliquidación y el pago de sus derechos laborales, este Despacho se abstendrá de decretarla, teniendo en cuenta que se trata de una prueba superflua, toda vez que dentro del cuaderno 06 del expediente digital se hallan copias de dichos actos administrativos, los cuales se encuentran ratificados en el líbello de la contestación de la demanda como hechos ciertos y no discutidos por la parte demandada.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 0820 del diez (10) de marzo de 2014, *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa”*, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la prima especial de servicios, creada por la Ley 4ª de 1992, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el momento de su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público, en los periodos en los que se desempeñó como Juez de la República, y a futuro.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 4324 del veintidós (22) de agosto de 2014, *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”*, expedido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se confirmó lo resuelto en el acto administrativo citado en el literal precedente.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el momento de su vinculación a la Entidad y a futuro, en los periodos en que se ha desempeñado como Juez de la República y hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la prima especial de servicios concebida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, *“(…) sin carácter salarial (…)”*, contenido en el artículo 8º del Decreto 1039 de 2011 y sus decretos modificatorios.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del siete (07) de febrero de 2020, mediante la cual se programó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el tres (03) de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo secretario Ad. Hoc. al Oficial Mayor EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por el apoderado judicial de la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEXTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a ordenar que, por Secretaría, se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se sirva remitir copias auténticas de las resoluciones No. 0820 del diez (10) de marzo de 2014 y No. 4324 del veintidós (22) de agosto de 2014, de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff6bc2e32017db8cef110f74cce529507f4847cdd71941efeafdb388596205**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2018-00189-00

Revisado el expediente de la referencia, este Despacho realiza el presente pronunciamiento respecto a la designación de nuevo secretario Ad. Hoc. en este medio de control; a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada y de la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte accionada, así:

1. RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE NUEVO SECRETARIO AD. HOC EN ESTE MEDIO DE CONTROL.

Revisado este expediente digital, este Despacho advierte que, mediante Resolución No. 014 del dos (02) de mayo de 2022, se concedió licencia no remunerada hasta por el término de dos (2) años al doctor ANDRÉS FELIPE SANCHEZ VEGA, para ocupar el cargo de Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, a partir del tres (03) de mayo de 2022.

En este sentido, esta Judicatura procederá a designar como nuevo secretario Ad. Hoc al Oficial Mayor EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia.

2. EXCEPCIONES.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esta Agencia Judicial resolverá la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada, denominada “Inepta demanda”

Al respecto, es necesario hacer hincapié en el hecho de que las excepciones previas configuran el mecanismo que la ley concibe para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

De conformidad con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos que pueden constituirse como excepciones previas, a saber:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone a citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso lo siguiente:

“(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgado las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente”. Se subraya.

2.2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.

La apoderada de la parte accionada contestó la demanda el quince (15) de noviembre de 2021, proponiendo la excepción de inepta demanda. Para tal efecto, es pertinente manifestar que dicha excepción puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales en el escrito de la demanda, e ii) indebida acumulación de las pretensiones, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la parte demandada adecuó sus argumentos respecto a la falta de los requisitos de formales de la demanda; en concreto, de la carencia de poder para demandar por las pretensiones invocadas por la parte actora y en cuanto al agotamiento de la conciliación de la reclamación administrativa frente a las pretensiones.

Al respecto, sostiene la apoderada de la parte demandada en cuanto a la carencia de poder para demandar por las pretensiones invocadas, que:

“Con claridad se puede leer del poder aportado, que este fue conferido para presentar demanda de nulidad contra un acto administrativo que se reconoce como existente y expedido por mi representada, como lo es el acto DESAJVAO17-2688, acto que si bien fue expedido por mi representada, el mismo no hace referencia sobre la prima del 30% establecida por la ley 4 de 1992, derecho sobre el cual se invocan las pretensiones de la demanda...

(...)

Se tiene en primer medida que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, recaen sobre un acto administrativo, que si bien fue expedido también por mi representada, no guarda este identidad, con el acto administrativo frente al cual se le confirió poder para presentar la presente acción en contra de mi representada, y si continuamos enunciando las pretensiones siguientes, todas se desprenden como consecuencia de la anteriormente señalada y ninguna recae sobre la nulidad del acto administrativo DESAJVAO17-2688 del 16 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de factor salarial de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013”.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la conciliación de la reclamación administrativa frente a las pretensiones de la demanda, la parte accionada sostiene que:

“Es también evidente que la parte demandante a pesar de que hace referencia de haber agotado los requisitos de la reclamación administrativa frente a las pretensiones que aquí se traen a colación y además de haber agotado la conciliación extrajudicial frente al acto administrativo cuya nulidad se pretende como lo es el DESAJVAO17-901 del 21 de abril de 2017, el material probatorio que se aporta, hace referencia sobre el acto DESAJVAO17-2688, del 16 de septiembre de 2017, por lo que la parte demandante no ha probado haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, la cual para la fecha de la expedición de presentación de la demanda era obligatoria por disposición legal”.

2.3. CONSIDERACIONES.

a. Carencia de poder para demandar por las pretensiones invocadas.

Como se mencionó anteriormente, la excepción de ineptitud de la demanda propuesta en el presente asunto, recae sobre el análisis de la falta de los requisitos formales de ésta.

Ahora bien, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161); 2. Contenido de la demanda (art. 162); 3. Individualización de las pretensiones (art. 163); 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165), y 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Descendiendo al *sub lite*, esta Agencia Judicial advierte que el fundamento en el que se edificó el medio exceptivo consistió en el que el actor confirió poder especial para perseguir la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-2688 del dieciséis (16) de septiembre de 2017, mientras que en el escrito de la demanda, se pretende la nulidad del acto administrativo constituido por el Oficio DESAJVAO17-901 del veintiuno (21) de abril de 2017, actos completamente distintos entre sí.

En este punto es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta demanda o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgado, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*¹.

Ahora, respecto a la carencia de poder y a la insuficiencia de este, es pertinente indicar que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Es decir, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2002, Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

la demanda, deviene en una causal de nulidad, tal y como lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otro lado, si lo de que se versa es de la insuficiencia o imprecisiones contenida en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva, con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación se subsanabilidad, el juez proceda al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales – dentro de los que se encuentra el poder –, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Entonces, una vez revisado el expediente digital, este Despacho advierte que:

- i. El señor MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.644.656, confirió poder a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que demandara la nulidad del acto administrativo constituido por el Oficio DESAJVAO17-2688 del dieciséis (16) de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual no se accedió al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, por ende, a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales aplicando la bonificación judicial como factor salarial².
- ii. Las pretensiones incluidas en el escrito de la demanda van dirigidas a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-901 del veintiuno (21) de abril de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se negó el reconocimiento, la liquidación y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico y la reliquidación de sus prestaciones sociales canceladas sobre la base del 70% del salario básico al haberse incluido y pagado la prima como parte del salario³.
- iii. El acto administrativo relacionado como prueba documental e incluido como anexo de la demanda es el contenido en el Oficio DESAJVAO17-2688 del dieciséis (16) de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el cual versa sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales del señor MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA aplicando la bonificación judicial con carácter salarial⁴.
- iv. El término para la reforma de la demanda estuvo comprendido hasta el primero (1º) de diciembre de 2021 y la parte demandante no hizo uso de dicha oportunidad legal.
- v. En el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas se evidencia que las imprecisiones en el poder conferido por el demandante a su apoderada no solo versan sobre el acto administrativo a demandar – situación que, *per se*, habilita a la parte demandada para proponer la excepción que nos ocupa –, sino que también difiere de la naturaleza del asunto a estudiar, pues en el poder el problema jurídico se desprende de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, mientras que el escrito de la demanda se ubica dentro

² Ver fls. 1-2 del archivo 01 RAD 2018-00189 del expediente digital.

³ Ver fls. 41-43 del archivo 01 RAD 2018-00189 del expediente digital.

⁴ Ver fls. 8-9 del archivo 01 RAD 2018-00189 del expediente digital.

del contexto de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, dos emolumentos completamente diferentes.

De conformidad con lo anterior, se observa que la irregularidad visible en la demanda es grave y trascendente, sin que sea posible que este Despacho pueda subsanarla a través de interpretación, pues los defectos no solo se predicen de meras formalidades, sino de la naturaleza y el alcance del asunto. Asimismo, la parte demandante no hizo uso de la reforma de la demanda para subsanar dicha circunstancia, omitiendo su deber legal e incumpliendo los requisitos de la demanda previstos en la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo, este Despacho declarará probada la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada, denominada – *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* – y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso.

3. COSTAS.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA y el 365-8 del C. G. del P. se debe imponer la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, sólo cuando se hubiesen causado y en la medida de su demostración, por lo que en este proceso al no demostrarse lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como nuevo secretario Ad. Hoc. al Oficial Mayor EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, denominada – *inepta demanda*-, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aab253c49fde1485292535a2294fc102d9aa14ef10ddb5a4babbfc35b121e1**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00190-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el ocho (08) de marzo de 2022¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se ordenó a Secretaría realizar un requerimiento al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación; a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Pagaduría del Senado de la República, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

No obstante, solo el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la Pagaduría del Senado de la República allegaron la información requerida, mientras que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, este Despacho ordenará a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue, con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación, se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes

¹ Ver archivo 21AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación, se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d0960092e3cbb306f8812eaba5ed0c757ebf3e0712b7be3d767e2f3a7efe**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2019-00290-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivo 34 del expediente digital, el Oficio No. GJ 0391 del 28 de febrero de 2022, proferido por el Secretario de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 3 de diciembre de 2021,¹ por el cual solicitó información Z a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.
- Así mismo, a archivo 40 del expediente digital, se avizora el Oficio No. GJ 0392 del 28 de febrero de 2022, proferido por el Secretario de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 3 de diciembre de 2021,² por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente a las siguientes entidades:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, certificación de la remuneración total anual de la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, de los años 2014 a 2017, incluida las cesantías.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

¹ Ver archivo 26 del expediente digital.

² Ver archivo 26 del expediente digital.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a las siguientes entidades:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, certificación de la remuneración total anual de la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, de los años 2014 a 2017, incluida las cesantías.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e14fcfed9fb1280fb1d20cd80dde5bc448c1f92cb77a2f24062d7734cb61af**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00137-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivo 53 del expediente digital, el Oficio No. GJ 1847 del 12 de noviembre de 2021, proferido por el Secretario de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2021,¹ por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA

¹ Ver archivo 32 del expediente digital.

OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1382eec85ce4acedc991962a756690e7d548b87570bcd8b7b2f7b19b9207bb6a**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA
 NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00150-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022,¹ que resolvió RECHAZAR la demanda por omitir el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el ordinal quinto del auto inadmisorio de la demanda, esto es, cumplir con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, presentado por el Dr. CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA, en el cual solicita entre otros, se le permita copiar el correo de subsanación al extremo demandado.

En razón de lo anterior, en forma previa a resolver el precitado recurso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia al recurrente, se le conmina para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, copie el contenido del correo de subsanación presentado en este medio de control al canal de notificaciones judiciales del extremo pasivo de la litis y acredite dicha actuación ante el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la parte actora para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, copie el contenido del correo de subsanación presentado en este medio de control al canal de notificaciones judiciales del extremo pasivo de la litis y allegue al plenario las constancias correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

¹ Ver archivo 22 del expediente digital.

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594048ebd73ca2670e289efe62dbe58fa0daa9f64b772a4ee8edd835d3310ca8**

Documento generado en 10/05/2022 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00315-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se Informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

II. DEL ESTUDIO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. -

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. INSUFICIENCIA DEL PODER. -

Del análisis del líbello demandatorio, se observa que en el poder visible a folios 2 - 3 del archivo 02 del expediente digital, la señora HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES otorga poder a fin de:

[...] obtener la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 7 de junio de 2019, emanado del director ejecutivo de la rama judicial seccional Cesar y el acto administrativo ficto de fecha 20 de agosto de 2019, y el pago de unas acreencias derivadas de mi relación laboral con dicha entidad, relacionados

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

con el Reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial creada en el decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial, así como la Reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013. [...] – Se resalta y subraya

Por su parte, del estudio de los anexos de la demanda, se tiene que el acto administrativo que negó a la demandante la inclusión de la bonificación judicial creada en el decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial, corresponde al Oficio DESAJVAO19--1300 del 7 de junio de 2019.²

Al respecto, considera el Despacho que entre el poder y los anexos de la demanda, existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P.³ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente el asunto para el cual ha sido conferido el poder, requisito que no ha sido cumplido por la parte demandante en este asunto.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el cual se deberá indicar con claridad, el acto administrativo demandado.

2. DEL DEBER DE EXPRESAR LO QUE SE PRETENDA CON CLARIDAD. -

El artículo 162 del CPACA dispone el deber que tiene la parte actora de indicar lo que se pretenda con claridad y precisión, así:

[...] 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...] – Sic

En el acápite de declaraciones y condenas del medio de control que nos ocupa,⁴ se solicita:

[...] Primera: Es nulo el acto administrativo sin número de fecha junio 7 de 2019, emanado del despacho del director ejecutivo de la rama judicial Seccional Cesar. [...] – Sic

Sin embargo, del estudio de los anexos de la demanda, se tiene que el acto administrativo que negó a la demandante la inclusión de la bonificación judicial creada en el decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial, corresponde al Oficio DESAJVAO19--1300 del 7 de junio de 2019.⁵

En razón de lo anterior, pone de presente el Despacho que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular de la actora, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para adoptar una decisión de fondo.

² Ver folios 13 – 14; 38 – 39 del archivo 01 del expediente digital.

³ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁴ V. fls. 3 – 4 archivo 02 del expediente digital.

⁵ Ver folios 13 – 14; 38 – 39 del archivo 01 del expediente digital.

3. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. -

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá contener, entre otros:

[...] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. [...] – Sic

La estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento, pues, no basta, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

Por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite.

Por lo expuesto, es evidente que el extremo actor no cumplió con las cargas procesales que le corresponden, por lo que, este Despacho judicial inadmitirá el presente medio de control., y requerirá a la parte demandante para que corrija todos los defectos anotados, y allegue con destino a este asunto el escrito de subsanación dentro de los diez (10) días siguientes.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03085ec479f6391ffedfa7922cfc579bbcc07ffb8645f7b46a784b6e14e24a**
Documento generado en 10/05/2022 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ PEÑA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-003-2022-00070-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De conformidad con lo anterior, es claro que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe individualizarse e identificarse plenamente, de tal manera de que el objeto de la litis sea lo más preciso posible.

Ahora bien, del acápite de pretensiones se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RH6859 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, notificado el veintisiete (27) de diciembre de 2021, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial². No obstante, el poder especial³ conferido por la demandante a la profesional en derecho consigna que se otorga para perseguir la nulidad definitiva de la Resolución No. RH5859 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, acto que coincide con el aportado en los anexos de la demanda⁴.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda, no coincide con los consignados en el escrito del poder ni en los anexos de la demanda, por lo cual, a todas luces se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA, toda vez que el mentado acto demandado no se encuentra individualizado con toda precisión.

En consecuencia, se advertirá que el defecto antes expuesto dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por MARTHA LUZ PEÑA VARELA, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

² Ver archivo 2. Demanda del expediente digital.

³ Ver archivo 3. Poder del expediente digital.

⁴ Ver fls. 15-18 del archivo 4. Anexos del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f867f55a0956df9518fc1152f5aacfb07fb98cb11b2403c677a2551bdb133b**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON DANIEL CANTILLO RINCON
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-003-2022-00101-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De conformidad con lo anterior, es claro que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe individualizarse e identificarse plenamente, de tal manera de que el objeto de la litis sea lo más preciso posible.

Ahora bien, del acápite de pretensiones se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 166 del diecisiete (17) de febrero de 2022, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación². No obstante, el poder especial³ conferido por el demandante al profesional en derecho consigna que se otorga para perseguir la nulidad definitiva de la Resolución No. 165 del diecisiete (17) de febrero de 2022, acto que coincide con el aportado en los anexos de la demanda⁴.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda, no coincide con los consignados en el escrito del poder ni en los anexos de la demanda, por lo cual, a todas luces se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA, toda vez que el mentado acto demandado no se encuentra individualizado con toda precisión.

En consecuencia, se advertirá que el defecto antes expuesto dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JHON DANIEL CANTILLO RINCON, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

² Ver archivo 2. Demanda del expediente digital.

³ Ver fls 33-34 del archivo 3. Anexos del expediente digital.

⁴ Ver fls. 27-32 del archivo 3. Anexos del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ec1961f0fcdf90b741f61a43b91f63b76c42f8808ae54e66a2f86377c70da8**
Documento generado en 10/05/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-003-2022-00133-00

De conformidad con las competencias establecidas en parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció que este Despacho carece de competencia para conocer este medio de control, así:

CONSIDERACIONES. -

En el sub judice, el señor JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ, a través de profesional en derecho, ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial.

El numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...] – Se resalta y subraya

En razón a lo anterior, y de conformidad con la constancia de servicios prestados del demandante,² es claro que el señor JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ, presta sus servicios como Juez Municipal, en la Rama Judicial del Poder Público, Seccional Santa Marta, y no, en la seccional Cesar.

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

² Ver folio 56 del archivo 03Demanda del expediente digital.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que la competencia para conocer este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto) por ser de su competencia, al prestar el demandante sus servicios como Juez Municipal en dicho territorio, y no, en este circuito judicial.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibidem³ se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del presente proceso, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente medio de control los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3c86459b03fc2449f8d105b6f6e2620aa02b31424cd7470e89cccabea3fa0**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>